

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-890/2013

**ACTOR: JORGE ARTURO
MANZANERA QUINTANA**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-890/2013**, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en contra de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para controvertir la respuesta de fecha once de abril de dos mil trece, que recayó a su escrito de petición recibido en el mencionado órgano partidista responsable, el día cinco del mes y año en cita, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-890/2013

1. Aprobación de Reglamento. En sesión ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el *“Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013”*.

2. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil doce, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria para llevar a cabo la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a efecto de discutir y aprobar, en su caso, la reforma a su Estatuto, la cual tendría verificativo los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece.

3. XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, cuyos trabajos no fueron concluidos por falta de quórum.

4. Petición. El cinco de abril de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana solicitó, mediante escrito, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe cual fue la redacción exacta del articulado aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, así como la fecha en que fueron notificadas al Instituto Federal Electoral las modificaciones a los documentos básicos del Partido, en términos de lo previsto por el artículo 38, apartado 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

5. Acuerdo de reanudación. En sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el ocho de abril de dos mil trece, acordó lo siguiente:

[...]

ACUERDOS

PRIMERO.- El Comité Ejecutivo Nacional hace suyos todos los acuerdos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y convoca a todos los delegados para concluir sus trabajos.

SEGUNDO.- El Comité Ejecutivo Nacional trabajará directamente, en la propuesta del proyecto de estatutos que retome, armonice y dé viabilidad al nuevo sistema del partido que da mayor participación a los militantes, a través de la elección directa de sus dirigentes.

TERCERO.- La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará a más tardar el próximo 10 de agosto.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo Nacional aprueba la creación de una Comisión para la elaboración, adecuación y preparación del proyecto, conformada por:

[...]

6. Respuesta. Mediante escrito identificado con la clave Sria./Gral./051/2013 de once de abril de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta a la petición de Jorge Arturo Manzanera Quintana, la cual en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[...]

Le informo que, toda vez que los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron suspendidos por la falta de quórum el día 16 de marzo, y no ha sido convocada para continuarlos, no tenemos información alguna que comunicar al Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó en su pasada sesión del 8 de abril, entre otros acuerdos, el celebrar la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea

SUP-JDC-890/2013

Nacional, a más tardar el 10 de agosto de este año, por lo que la invitación para continuar con los trabajos se someterá a consideración del Comité Nacional en su siguiente sesión ordinaria.

Por lo que respecta a la redacción exacta del articulado aprobado hasta que se suspendieron los trabajos de la Asamblea, le informo que le será enviada, al igual que a todos los delegados numerarios, acompañada de la invitación que se girará en breve, convocando a la reanudación de los mismos.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la determinación de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, precisada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de abril de dos mil trece, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana.

Entre los documentos remitidos, obra el escrito original por el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-890/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de veinticinco de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-890/2013**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. El dos de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Presidente declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con lo cual

SUP-JDC-890/2013

el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, de forma individual y por su propio derecho, aduciendo violación al derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas once de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte dos actos: **1)** La respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **2)** La XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado partido político.

En efecto, en el primero de los actos señalados, consistente en la determinación que recayó a su petición de cinco de abril de dos mil trece, emitida por la Secretaria General del aludido Comité Ejecutivo Nacional, el demandante aduce que viola su derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución federal, en razón de que la mencionada funcionaria partidista no le entregó la información solicitada, consistente en el texto definitivo de los artículos del Estatuto del Partido Acción Nacional cuya reforma fue aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado partido político, previo a la declaración de suspensión por falta de quórum, así como que la mencionada reforma estatutaria no se ha notificado al Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-890/2013

Respecto al segundo de los actos precisados, el actor controvierte, por vicios propios, la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, entre los argumentos dirigidos a controvertir el mencionado acto, se destacan los siguientes: **1)** La citada Asamblea fue convocada para celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece; por tanto, si fue suspendida el primer día por la falta de quórum, se debió convocar para el día diecisiete de marzo; **2)** La Asamblea Nacional es el único órgano partidista facultado para prorrogar su periodo de sesiones y no el Comité Ejecutivo Nacional, y **3)** El hecho de que la mencionada Asamblea Nacional se haya quedado sin quórum no significa que los acuerdos emitidos durante el tiempo en que sí había quórum dejen de surtir sus efectos.

TERCERO. Procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

En el particular, el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos.

Establecido lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Escisión por improcedencia. Respecto del acto controvertido señalado en el considerando que antecede con el numeral dos (2), relativo a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del aludido partido político, atento a la causal de improcedencia que se ha hecho mención, la controversia planteada por Jorge Arturo Manzanera Quintana debe ser resuelta por el mencionado Comité Ejecutivo Nacional, dado que el “Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días 16 y 17 de marzo de 2013”, prevé un medio de impugnación para conocer y resolver las controversias relacionadas con la mencionada Asamblea.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaria General responsable, en razón de que el artículo 37 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, prevé lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO VIII

DE LAS IMPUGNACIONES Y LO NO PREVISTO

Artículo 37. En caso de existir inconformidades a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la Asamblea Nacional, estas serán resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

De lo anterior, se advierte que la norma intrapartidista trasunta prevé un medio de impugnación para resolver las controversias que se susciten con motivo de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, desde la publicación de la convocatoria hasta su conclusión.

Por tanto, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 37 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, lo procedente conforme a Derecho es decretar la improcedencia del medio de impugnación por cuanto hace a ese acto controvertido.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, al rubro identificado, por cuanto hace a la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, debe ser reencusado a la impugnación prevista en el numeral 37 del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a fin de que sea el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, en plenitud de atribuciones el que resuelva, a la brevedad, lo que en Derecho corresponda.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En consecuencia, se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda, con copia simple de sus anexos, presentado por Jorge Arturo Manzanera Quintana al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en este apartado.

2. Falta de definitividad. Por otra parte, la Secretaria General responsable aduce que el juicio al rubro indicado, es improcedente en razón de que la causa de pedir del enjuiciante es que se le negó la información que solicitó, esto es, con

SUP-JDC-890/2013

relación al acto precisado en el numeral 2 (dos) en el considerando segundo de esta sentencia, lo cual viola su derecho de acceso a la información pública en materia electoral; por tanto, procede el recurso de revisión que prevé el artículo 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia es **infundada** por lo siguiente.

Si bien el órgano partidista responsable considera que el actor aduce violación a su derecho de acceso a la información pública en materia electoral y por ello es procedente el recurso de revisión, previo al juicio ciudadano al rubro indicado, también es cierto que el enjuiciante hace valer violación directa a su derecho fundamental de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución federal, relacionado con su derecho político-electoral de afiliación.

Por tanto, la controversia planteada en el juicio al rubro señalado, debe ser resuelta en forma directa por esta Sala Superior a fin de cumplir la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, tampoco le asiste razón al órgano partidista responsable con relación a que es procedente el recurso de revisión, por lo siguiente:

El artículo 69, de la citada Ley Federal de Transparencia, prevé que los órganos constitucionales autónomos tienen la facultad de establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, entre esos lineamientos deben prever un recurso de revisión, a fin de controvertir las resoluciones de un Comité de Información, la negativa de acceso a la información o la inexistencia de la información solicitada

Por otra parte, el artículo 11, de la citada Ley de Transparencia establece que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas; asimismo, el artículo 41, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas establecidas en el propio código electoral federal, así como las que resulten aplicables conforme al reglamento de la autoridad administrativa electoral federal.

Ahora bien, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 40, prevé el recurso de revisión, el cual, a juicio de esta Sala Superior no procede en el particular.

Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento del Instituto Federal Electoral el recurso de revisión procederá cuando:

SUP-JDC-890/2013

- Se niegue el acceso a la información;
- Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
- No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- Se considere que la información entregada es incompleta;
- No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
- Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
- Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales; o
- Se considere que el Instituto no cumplió adecuadamente la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

Asimismo, el recurso de revisión procederá para controvertir los actos de los partidos políticos, cuando:

- Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
- Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
- El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;
- No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;

- No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;
- No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento; y
- No cumpla adecuadamente la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión no es un medio de impugnación procedente para controvertir determinaciones de los partidos políticos que no fueron gestionadas conforme a los procedimientos o mecanismos previstos en la normativa legal y reglamentaria de acceso a la información pública en poder de la autoridad administrativa electoral federal o de los partidos políticos.

Para que las determinaciones en materia de acceso a la información puedan ser controvertidas mediante el recurso de revisión, es necesario que el solicitante agote el procedimiento de solicitud de información previsto en el artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Enlace del mencionado Instituto, para que, en caso de incumplimiento del procedimiento previsto en esas normas, omisión de entregar la información o entregarla de manera errónea, incongruente o incompleta, los solicitantes puedan estar en condiciones de controvertir las violaciones mediante el recurso de revisión.

SUP-JDC-890/2013

En el particular, Jorge Arturo Manzanera Quintana no siguió el procedimiento de transparencia y acceso a la información previsto en el Reglamento de la materia, sino que su escrito de petición lo presentó directamente ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho fundamental de derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es claro que el recurso de revisión en materia de transparencia no es procedente, al no seguir los lineamientos previstos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, esto es, no se presentó ante la Unidad de Enlace del mencionado Instituto.

La respuesta que recayó a su petición no fue proporcionada por la mencionada Unidad de Enlace menos aún en cumplimiento a una resolución del Comité de Información de la autoridad administrativa electoral federal órgano competente del Instituto Federal Electoral. Por tanto, si el actor ejerció su derecho de petición en términos del artículo 8º constitucional, diverso al derecho de acceso a la información, el cual tiene un procedimiento previsto en una norma general en materia electoral, cuya inobservancia puede ser controvertida mediante el recurso de revisión y en razón de que la petición no se llevó a cabo bajo esos lineamientos es inconcuso que no procede el recurso de revisión.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3198/2012.

En consecuencia, al ser infundada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable respecto al acto precisado en primer término en el resultando segundo de esta sentencia, este órgano colegiado procederá al análisis de los respectivos conceptos de agravio, previa transcripción, en lo conducente, del escrito de demanda.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expone lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se niega al suscrito el conocimiento de la redacción exacta del articulado aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, puesto que, si bien es cierto, me fue notificado que la información solicitada me será entregada en breve, dicha respuesta no me permite conocer la misma debido a que, tal y como lo informa la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, en la sesión del día 8 de abril del año en curso, se aprobó celebrar la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional, a más tardar el día 10 de agosto de este año, de ahí que me haga presuponer que mi derecho a conocer la modificación a los Estatutos del Partido Acción Nacional, puede darse hasta el día 10 de agosto de 2013, sin que se establezcan los fundamentos jurídicos y los razonamientos que llevan a la autoridad partidista para negarme el conocimiento de una reforma a los documentos básicos de nuestro Partido.

Si bien es cierto se me informa de una supuesta suspensión de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria por falta de quórum el día 16 de marzo de 2013, resulta incorrecta la apreciación de quien se ostenta como Secretaria General del

SUP-JDC-890/2013

Comité Ejecutivo Nacional, debido a que en términos de lo previsto por el artículo 27 de los Estatutos de Acción Nacional, la Asamblea Nacional se celebra en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado, siendo la propia Asamblea el órgano facultado para prorrogar su periodo de sesiones, así como cambiar la fecha y lugar de su celebración. Por lo que, el Comité Ejecutivo Nacional no se encuentra facultado para suspender la Asamblea y en su caso, proceder a la continuación de los trabajos, máxime que si la Asamblea en su momento fue convocada para los días 16 y 17 de marzo de 2013, ante la falta de quórum el día 16 de marzo, lo procedente hubiera sido que se continuara el 17 del mismo mes y año, máxime que ya habían sido aprobadas diversas reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de suspender los trabajos de la Asamblea Nacional Extraordinaria hasta que el Comité Ejecutivo Nacional lo considere adecuado, puede dar lugar a que de manera arbitraria se pretenda dejar en suspenso la validez de los acuerdos de manera ilegal tal y como en el presente caso ocurre.

La falta de comunicación del Partido Acción Nacional al Instituto Federal Electoral respecto de la modificación que se hiciera a los documentos básicos del Instituto Político dentro de la celebración de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vulnera en perjuicio del suscrito el principio de seguridad jurídica, en sus apartados de legalidad y fundamentación y motivación.

El artículo 38, apartado 1, inciso I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

l) **Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido.** Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

...”

Énfasis añadido

Del numeral trasunto, se advierte la obligación de los Partidos Políticos para llevar a cabo la notificación al Instituto Federal Electoral de cualquier modificación que sufran sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, por lo que, si la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se llevó a cabo los

días 16 y 17 de marzo del año que transcurre, las modificaciones que se hayan presentado a los documentos básicos del instituto político, deben ser notificadas a la autoridad electoral, con la finalidad de brindar certeza a los trabajos de la Asamblea Nacional, máxime que permitir que los mismos no se notifiquen a las autoridades electorales produce que los efectos jurídicos de la norma aprobada se puedan recorrer en el tiempo hasta en tanto así lo determine la dirigencia partidista, vulnerando en perjuicio de la militancia del Partido Acción Nacional el principio de seguridad jurídica.

De una interpretación gramatical de la norma electoral federal, se advierte que, sin importar la modificación que se hubiere presentado a los documentos básicos del Partido Acción Nacional, éstos deben ser comunicados dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo respectivo, por lo que, el hecho de que la Asamblea se haya quedado sin quórum, no significa que los acuerdos adoptados por ésta durante el tiempo que mantuvo el quórum dejen de surtir efectos, ya que, de conformidad con el artículo 33 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las decisiones de la Asamblea Nacional serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de Acción Nacional, incluyendo a los ausentes y los disidentes, por lo que, es obligación de la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional informar de las modificaciones efectuadas a los documentos básicos, así como informar al suscrito, con el fin de que cuente con la certeza de que mi derecho de voto se encuentra respetado en las decisiones de las cuales formé parte.

En términos de lo previsto por el artículo 21, fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es facultad de la Asamblea Nacional Extraordinaria:

“I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;”

Por lo tanto, si la Asamblea Nacional Extraordinaria aprobó cualquier modificación a los Estatutos de Acción Nacional, es obligación del Presidente como representante de Acción Nacional, comunicar al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo respectivo, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de conocer y en su caso, declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones.

Las modificaciones a los documentos básicos que fueron aprobadas en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, debieron ponerse en conocimiento del

SUP-JDC-890/2013

Instituto Federal Electoral dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la referida Asamblea, de conformidad con los artículos 38, apartado 1, inciso I) y 117, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, atendiendo a los principios generales del Derecho de publicidad de los ordenamientos de carácter general, certeza y seguridad jurídica, debido a que sólo de esta manera podrá brindarse validez al sentir del máximo órgano del referido instituto político, debido a que, aceptar como válida la respuesta brindada por Cecilia Romero Castillo, en el sentido de que ante una suspensión de la Asamblea hace suponer que no se cuenta con información alguna que comunicar al Instituto Federal Electoral, presupone que las determinaciones de la máxima autoridad del Partido Acción Nacional en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueden verse suspendidas en su entrada en vigor hasta en tanto el Comité Ejecutivo Nacional así lo decida.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que tal y como lo manifiesta la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el último párrafo de su ilegal oficio, sí existe un articulado aprobado respecto de los documentos básicos del instituto político en cuestión, por lo que, al existir cualquier modificación, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 38, párrafo, primero, inciso I) del código comicial federal. En la parte conducente del oficio que hoy se impugna, la responsable establece lo siguiente:

“Por lo que respecta a la redacción exacta del articulado aprobado hasta que se suspendieron los trabajos de la Asamblea, le informo que le será enviada, al igual que a todos los delegados numerarios, acompañada de la invitación que se girará en breve, convocando a la reanudación de los mismos.”

Al haber sido reconocido por la hoy responsable que sí existió un articulado aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, lo procedente era haber notificado de la modificación al Instituto Federal Electoral, ya que el derecho de libre asociación del suscrito se encuentra vulnerado, dado que esta prerrogativa debe ser entendida como un derecho de la militancia de Acción Nacional para participar en la toma de decisiones y que éstas sean cumplimentadas por las autoridades partidistas, puesto que a ningún fin práctico conlleva el hecho de que, se convoque a la Asamblea Nacional para la aprobación de la reforma de estatutos y el Presidente y/o Secretaria General del Partido, dejen *sub júdice* la entrada en vigor de una reforma estatutaria bajo la incorrecta premisa de que al haberse suspendido los trabajos de la Asamblea, no existe información que comunicar al Instituto Federal Electoral, ya que, al suspender la comunicación que debió enviarse al órgano electoral federal, se demora la entrada en vigor de la

modificación a los documentos básicos que en su momento fue aprobada, vulnerando de esta forma los principios jurídicos de certeza y legalidad.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De la norma constitucional trasunta, se advierte la obligación de toda autoridad para que en el ejercicio de su potestad, cualquier molestia que se infiera a los gobernados, se encuentre amparada en un mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Del documento por el que se niega al suscrito el acceso al articulado que en su momento fue aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, no se desprende artículo legal, estatutario o reglamentario alguno, ni las consideraciones lógico jurídicas que llevaron a la autoridad partidista a considerar que las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobadas con fecha 16 de marzo del año en curso, no deban comunicarse al Instituto Federal Electoral, asimismo, resulta violatorio de mi derecho a la información, el hecho de que se informe que la información solicitada me será enviada en forma breve, sin establecer una motivación del porque no me es entregada dentro del oficio de respuesta, máxime que al establecer el vocablo “breve”, no delimita el espacio de tiempo en el que podré gozar de mi garantía a la información establecida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, ante la violación a mi garantía de información y a los principios jurídicos de certeza y seguridad jurídica, se hace imprescindible la intervención de esta H. Autoridad Jurisdiccional, con el fin de que se ordene al Partido Acción Nacional me haga entrega de la redacción exacta del articulado aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y se sirva correr traslado al Instituto Federal Electoral, de las modificaciones aprobadas a los documentos básicos del Partido, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el propósito de que se puedan someter a consideración del Consejo General del órgano electoral, con el fin de que las reformas aprobadas surtan sus efectos legales ante los militantes de Acción Nacional.

[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. El actor aduce que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del

SUP-JDC-890/2013

Partido Acción Nacional, al dar respuesta a su petición de cinco de abril de dos mil trece, vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución federal, en razón de que la mencionada funcionaria partidista no le entregó la información solicitada, consistente en el texto definitivo de los artículos del Estatuto del Partido Acción Nacional cuya reforma fue aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado partido político, previo a la declaración de suspensión por falta de quórum.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio por lo siguiente.

Jorge Arturo Manzanera Quintana en su escrito petitorio de cinco de abril de dos mil trece, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional le informara *“cual fue la redacción exacta del articulado aprobado por XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional”*.

El once de abril de dos mil trece, la Secretaria General del aludido Comité Ejecutivo Nacional emitió respuesta, en la cual informó al ahora enjuiciante que, *“por lo que respecta a la redacción exacta del articulado aprobado hasta que se suspendieron los trabajos de la Asamblea, [...] le será enviada, al igual que a todos los delegados numerarios, acompañada de la invitación que se girará en breve, convocando a la reanudación de los mismos”*.

De lo anterior, se advierte que la funcionaria partidista responsable no niega la existencia de la información que fue solicitada, sino que su entrega la supedita a la reanudación de la Asamblea Nacional Extraordinaria, que por acuerdo de ocho

de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se llevará a cabo a más tardar el diez de agosto del año en cita, para la cual se enviará, a los delegados numerarios, la invitación correspondiente y la información que solicitó el actor.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste razón al actor cuando aduce que la Secretaria General del aludido Comité Ejecutivo Nacional reconoce la existencia de la información, sin que exista fundamento legal, estatutario o reglamentario alguno para que no se le entregue la información solicitada, sin precisar la fecha en que esto ocurrirá dado que el órgano partidista responsable argumentó que será en breve plazo.

En efecto, del análisis de la determinación impugnada no se advierten los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para justificar que la entrega de la información solicitada por el actor deba ser entregada hasta el momento en que sea enviada la invitación para reanudar los trabajos de la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, sin que se precise una fecha y menos aún las consideraciones que la justifiquen.

Por tanto, si la existencia de la información no fue negada por el órgano partidista responsable, aunado a la falta de argumentos y fundamento jurídico para considerar que la información solicitada debía ser entregada en fecha posterior, así como la circunstancia de que el enjuiciante tiene el carácter de delegado numerario de la mencionada Asamblea, para lo

SUP-JDC-890/2013

cual tiene derecho a conocer la información que solicitó, a fin de restituir al actor en su derecho de petición vinculado con su derecho político-electoral de afiliación, **lo procedente conforme a Derecho es ordenar** al órgano partidista responsable que entregue, al demandante, la información solicitada, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que se notifique esta sentencia; asimismo, informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando original o copia certificada legible de las constancias que acrediten su informe.

Por otra parte, el actor aduce que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no ha notificado al Instituto Federal Electoral sobre la modificación a los artículos del Estatuto aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria previo a la suspensión por la falta de quórum, lo cual es violatorio de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, porque el actor parte de la premisa inexacta de que el Partido Acción Nacional tiene el deber jurídico de informar sobre la modificación aprobada por la mencionada Asamblea Nacional el dieciséis de marzo de dos mil trece.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código electoral federal prevé que es obligación del partido político comunicar a la autoridad administrativa

electoral federal cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, también lo es que la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional convocada para *“discutir y aprobar en su caso, la REFORMA DE ESTATUTOS”* no ha concluido.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la mencionada Asamblea Nacional fue convocada para celebrarse los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, en tanto que la Secretaria General responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado argumentó que la Asamblea en cita *“después de su instalación, aprobación en lo general, reserva de artículos, se procedió a la discusión y votación de cada uno de ellos, posteriormente y luego de votar algunos de los artículos reservados, al revisar el quórum no se cumple con éste, situación por la cual se suspende, ya que con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días 16 y 17 de marzo de 2013, para que funcione válidamente la Asamblea se requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, o la delegación que este designe, y de por lo menos veintidós delegaciones acreditadas en tiempo y forma”*.

Asimismo, a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del expediente al rubro indicado, obra el acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual, entre otras cuestiones, acordó:

1) Hacer suyos todos los acuerdos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y convocar a todos los delegados para concluir sus trabajos;

SUP-JDC-890/2013

2) Trabajar directamente en la propuesta del proyecto de Estatuto que retome, armonice y dé viabilidad al nuevo sistema del partido político para dar mayor participación a los militantes, mediante la elección directa de sus dirigentes;

3) Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará a más tardar el diez de agosto del año que se resuelve, y

4) Crear una Comisión para la elaboración, adecuación y preparación del proyecto.

En este contexto, si la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria fue suspendida, el dieciséis de marzo de dos mil trece, por la falta de quórum, y en el particular existe acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para reanudarla a más tardar el diez de agosto del año en cita, es inconcuso que el análisis y discusión de la propuesta de reforma a uno de los documentos básicos del Partido Acción Nacional como es su Estatuto no está agotada.

Aunado a lo anterior, el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé el deber jurídico de los partidos políticos de informar, en parcialidades, al Instituto Federal Electoral sobre la modificación a sus documentos básicos; por tanto, el mencionado deber jurídico se origina una vez que la reforma a los documentos básicos es aprobada por el órgano competente, en el particular, por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, lo cual ocurrirá una vez que se declare concluida la mencionada Asamblea, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se escinde la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en términos y para los efectos precisados en el apartado 1 (uno) del considerando tercero, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que entregue, al demandante, la información solicitada, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que se notifique esta sentencia, en términos del considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al actor** en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, así como de la demanda y copia simple de sus anexos, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional así como a su Presidente y Secretaria General; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-890/2013

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA